

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003050202000072700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, pues si bien se adujo como aportado en el acápite “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, no fue cargado en el trámite virtual de radicación de la demanda.

2. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de proceso a fin de terminar la cuantía del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 ibídem

3. Apórtese con al menos un (1) mes de anterioridad, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuya reivindicación se pretende.

4. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si en el proceso de sucesión, fue embargado y secuestrado el bien inmueble objeto de reivindicación.

5. Determine en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los frutos reclamados, puesto que de conformidad con el inciso segundo del Art. 281 del CGP, *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”*.

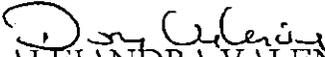
6. De conformidad con lo normado por el artículo 206 del C.G.P., estime bajo la gravedad de juramento y de manera razonada, la suma que pretende le sea pagada como frutos.

7. De igual manera, deberá acreditar mediante correo certificado que envió a la demandada copia de la demanda y del escrito subsanatorio, de conformidad con lo normado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Una vez, se encuentre acreditado haber dado cumplimiento a los anteriores numerales y que la competencia para conocer de la presente demanda, recae en este despacho judicial, se dispondrá la recepción física de la demanda y

sus anexos, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 9 de hoy

26 MAR 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.